

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO MIXTO  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)  
Radicación 2014-00007  
**Decisión: Deja sin efectos trasado en lista del 28 de abril y declara en firme avalúo**

Como quiera que la petición que antecede es procedente como quiera que el traslado en lista dentro del presente asunto del pasado 28 de abril de 2022 se surtió solo por el término de 3 días, la misma no se ajusta a derecho toda vez que el termino respectivo por ministerio de la ley numeral 2 del precepto 444 del CGP, impone que se haga por 10 días, misma que deberá ser decretado por auto como ocurrió el pasado 18 de mayo, la cual se realizo en el portal web micrositio del despacho el pasado 20 de mayo y venció el 3 de junio de 2022.

En Consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Dejar sin valor efecto y efecto el traslado en lista dentro del presente asunto del pasado 28 de abril de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** Declarar en firme el avalúo presentado por la parte demandante respecto del vehículo de placas RKX 424 por valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS \$15.600.000 el cual fue tomado de la revista motor, como quiera que una vez trasladado la parte demanda no presento objeción ni avalúo distinto o adicional, cumpliendo el mismo con las exigencias del artículo 444 No. 5.
- TERCERO.** Regasen las diligencias al lugar de origen hasta tanta la parte ejecutante haga las solicitudes que estime pertinentes en los términos del precepto 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40596808abe97b9729767645ac65e664a3ac488b31513a543a3736359118c535**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : GILBERTO LOZANO LOAIZA  
**Radicación** : 2017-00272-00  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase por la secretaria del Juzgado, a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado **GILBERTO LOZANO LOAIZA**, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ.**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689faa7773c955ad307b73fdd086b6554eaf60100d790527c816d6b7f6f5910**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISION POR VENTA DE BIEN COMUN  
**Demandante:** CARLOS JAVIER GUZMAN LOPEZ  
**Demandado:** MARIA ANGELICA LOPEZ OSPINA  
**Radicación:** 736244089001-2018-00198-00  
**Decisión:** **RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE SUMAS DE DINERO Art 455 No. 7 del CGP.**

Ingresa al despacho el presente asunto mediante informe secretarial de la fecha 23 de junio de 2022, con solicitud de proveniente del Juan Carlos Castro Acosta, encaminada a la obtención del reembolso del pago del impuesto predial del año 2022 y los recibos de servicios públicos de agua y energía eléctrica, en los términos del numeral 7 del precepto 455 del CGP.

Como antecedentes tenemos que el pasado 21 de enero de 2022, el despacho aprobó la diligencia de remate efectuada el día 16 de diciembre de 2021, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-80735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por la suma de \$71.500.000, pesos M/cte, en favor del señor Juan Carlos Castro Acosta identificado con la C.C. No. 80.832.761, a quien se le adjudico el bien inmueble, casa ubicada en la calle 9 # 5-27 Barrio Miraflores de Rovira.

Mediante auto calendado 4 de abril se ordenó en el numeral cuarto: “(...) se constituya 1 título por la suma de **\$3.000.000 pesos M/cte.**, como reserva para pago de impuestos, servicios públicos y demás, acorde con lo dispuesto por el numeral 7 Art. 455 del C. General del Proceso, (...).”, la suma antes anotada acorde con la parte considerativa del auto en comento corresponde al “Demandante CARLOS JAVIER GUZMAN LOPEZ, le será retenida la suma de \$ 2.000.000.00 pesos M/cte., y a la demandada MARIA ANGELICA LOPEZ OSPINA le será retenida la suma de \$ 1.000.000.00 pesos M/cte.”.

El 20 de abril del mismo mes se ordenó entre otras cosas por secretaría realizar el fraccionamiento del depósito judicial número 4666000175104 por valor de \$35.000.000,00 de la siguiente manera: “a) Por valor de \$9.767.052,5 el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega al señor CARLOS JAVIER GUZMAN LOPEZ. b) Por valor de \$22.232.947,5 el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega a la señora MARIA ANGELICA LOPEZ OSPINA. y **c) Por valor de \$3.000.000,00 el cual quedara a disposición del despacho para dar cumplimiento al numeral cuarto del auto que antecede.**” (el literal c, hace relación al auto de fecha 4 de abril antes anotado)

La orden antes anotada fue acatada por secretaria como se aprecia en el informe que antecede generándose el título por fraccionamiento No. 4666000175203, por valor de \$3.000.000,00.



Ahora bien, como se advierte del escrito presentado por el señor JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA, el pasado 18 de abril de 2022, lo que conlleva a contabilizar los 10 días a que se refiere la norma en cita # 7° Art. 455, del C. General del Proceso, desde el día 29 de marzo de 2022, día siguiente al que informa a este despacho de su recepción he ingreso al inmueble conforme se indicó en el auto calendado 4 de abril, lo que permite inferir luego del control de términos respectivo generado por secretaria que dentro de dicho término cumplió con el deber de demostrar el monto de las deudas allí contempladas, para el reintegro de las sumas de dinero, para lo cual soportó el pago de:

|                                                                      |                     |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------|
| - Recibo <sup>1</sup> de servicio de agua por valor de:              | \$56.600,00         |
| - Recibo <sup>2</sup> de servicio de energía eléctrica por valor de: | \$60.130,00         |
| - Recibo <sup>3</sup> de impuesto predial unificado pro valor de:    | \$98.784,00         |
| - <b>Total:</b>                                                      | <b>\$215.484,00</b> |

La ecuación queda así: \$3.000.000,00, menos \$215.484,00 igual a **\$2.784.516,00.**

Con lo que se deberá reintegrar al adjudicatario la suma de **\$215.484,00**, y a la parte demandante el 66.67% y a la parte demandada el 33.33% del saldo de los \$3.000.000,00, del título bancario No. 4666000175203, para lo cual se deberá fraccionar así:

|                                                   |                       |
|---------------------------------------------------|-----------------------|
| • Adjudicatario Juan Carlos Castro Acosta         | \$215,484.00          |
| • Demandante Carlos Javier Guzman Lopez el 66.67% | \$1,865,625.72        |
| • Demandada Maria Angelica Lopez Ospina el 33.33% | \$918,890.28          |
| <b>TOTAL 100%</b>                                 | <b>\$3,000,000.00</b> |

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** por secretaría realizar el fraccionamiento del depósito judicial número 4666000175203 por valor de \$3.000.000,00 de la siguiente manera:

- a) Por valor de \$1,865,625.72, el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega al señor CARLOS JAVIER GUZMAN LOPEZ.
- b) Por valor de \$918,890.285 el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega a la señora MARIA ANGELICA LOPEZ OSPINA. y
- c) Por valor de \$215,484.00 el cual una vez este a disposición del despacho realícese la entrega a la señora JUAN CARLOS CASTRO ACOSTA.

**SEGUNDO.** Como quiera que a la fecha la Empresa Grupo Multigráficas y Asesorías en Bodegajes S.A.S., no acredita el cumplimiento de las obligaciones propias del encargo como auxiliar de justicia dentro del presente asunto, no se reconoce honorarios dentro del presente asunto y se ordena la compulsa de copias ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Tolima para que

<sup>1</sup> [99.5 Anexo02ReciboAgua.](#)

<sup>2</sup> [99.6 Anexo03ReciboEnergia](#)

<sup>3</sup> [99.7 Anexo04ReciboPredial](#)



determine si existe o no mérito para sancionar disciplinariamente, por secretaria ofíciase.

**TERCERO.** Una vez entregados los títulos ordenados procédase con el **archivo definitivo** de las presentes diligencias y realícense las anotaciones en los libros radicadores a que haya lugar.

**CUARTO.** De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP<sup>4</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**" (negrillas y subrayas fuera del texto)



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542549b6eb0d884068e8967a488dde0da778e8acc909a138eeb813ffe604c1**  
Documento generado en 23/06/2022 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado : ERIKA GAITAN CELADA  
Radicación : 2019-00183-00  
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ACEPTA  
RENUNCIA AL PODER.**

Como quiera que la liquidación del crédito vista en el numeral 24 del cuaderno principal, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068005e055d79132e05a5033f1fe4e2d04e130f68e5a2468aeab1e5b396df835**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA  
TOLIMA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado : YOHANA PAOLA LEON URQUIJO  
Radicación : 2020-00067-00  
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ACEPTA  
RENUNCIA AL PODER**

Como quiera que la liquidación del crédito vista en el numeral ZA del cuaderno principal, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A., dentro de este proceso.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional [j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el micrositio web del despacho es [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira), se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA  
JUEZ**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf608e4bee77264d5005ed6081a12c3e14ada00dbda9db7ee8e1077c77af00**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** : PRUEBA EXTRAPROCESO  
**Solicitante** : NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA  
**Absolvente** : ARMEL MARROQUIN GOMEZ  
**Radicación** : 2022-00042-00  
**Decisión** : **DECRETA TERMINACION POR SOLICITUD DEL PETENTE.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación de la prueba anticipada interpuesta por el señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA por intermedio de su apoderado judicial Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado por el señor apoderado del petente, se solicita la terminación de la prueba anticipada interpuesta ante el Juzgado de Reparto, la cual correspondió a este Juzgado y se dio el trámite correspondiente, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo interrogatorio de parte o diligencia diferente que conlleve a la comparecencia de quien debe absolver el mismo.

El señor apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la solicitud de prueba anticipada, razón por la cual el Juzgado, acorde con lo dispuesto por el Art. 175 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente reza: *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado”*.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la terminación de la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordena previo el archivo, se hagan las anotaciones pertinentes, en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ.**

R. Darío



**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692148d854c97b21124ddccaad4480f68ccd4119084b0f7d06b19ba266ce449**

Documento generado en 23/06/2022 02:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**